



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-789-SPA-623

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1723 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 08 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-789-SPA-623** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El departamento "A" en la planta baja del edificio en Díaz Mirón 114 (de uso habitacional). Está siendo utilizado como cocina clandestina por el restaurante "El Güero" ubicado en el local (sic) comercial del mismo edificio. En esta cocina clandestina en la parte trasera del edificio, no cuentan con detectores, ni extractores de humo y constantemente llenan de humo los departamentos de las casas colindantes, al no tener una cocina instalada en regla. (...) [Hechos que tienen lugar calle Salvador Díaz Mirón, número 114-A, Colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

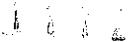
### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Uso de suelo y emisiones a la atmósfera

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones a la atmósfera) por la generación de humo derivado del funcionamiento de un establecimiento mercantil con denominación comercial "Birria y Pozole el Güero", en el inmueble ubicado en calle Salvador Díaz Mirón, número 114-A, Colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, que dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta

**Expediente: PAOT-2021-789-SPA-623**No. Folio: PAOT-05-300/200- -2023

observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En este sentido, y de la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprende que conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano vigente para las colonias Santa María la Ribera, Altampa y Santa María Insurgentes de la Alcaldía Cuauhtémoc, al predio en cuestión le aplica la zonificación H/3/20 (Habitacional con comercio en planta baja), 3 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre), en donde los usos de suelo para actividades de servicios relacionadas a alimentos y bebidas, como cafés, fondas, restaurantes se encuentran permitidos, por lo que en materia de uso de suelo no se detectan infracciones.

En cuanto a las partículas a la atmósfera, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NOM-085-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera de humos, partículas suspendidas totales, dióxido de azufre y óxidos de nitrógeno y los requisitos y condiciones para la operación de los equipos de calentamiento indirecto por combustión que utilizan combustibles fósiles sólidos, líquidos o gaseosos o cualquiera de sus combinaciones en fuentes fijas que utilizan solventes orgánicos o productos que los contienen.

Adicionalmente, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales de esta ciudad, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En atención a la presente investigación, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil denunciado, el cual se encontraba en funcionamiento, observándose desde el espacio público una chimenea, no obstante no se percibieron emisiones a la atmósfera provenientes de esta. En dicha diligencia, se tuvo entrevista con la persona encargada del establecimiento, quien manifestó que dejaron de usar carbón ya que representaba una molestia para los vecinos, inhabilitando desde entonces el extractor, utilizando solamente estufas de gas; al respecto el personal de esta Entidad constató su dicho al momento.

En relación a lo anterior, personal de esta Subprocuraduría, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, a fin de allegarnos de mayor información al respecto de los hechos denunciados, así como saber si estos hechos aún persistían, informándole lo observado en la diligencia señalada en el párrafo anterior, sin embargo, los requerimientos no fueron atendidos, por lo tanto no se cuenta con elementos para determinar el incumplimiento en material ambiental.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material y legal, toda vez que no se encontraron irregularidades en materia ambiental, y el uso de suelo se encuentra permitido.



Expediente: PAOT-2021-789-SPA-623

No. Folio: PAOT-05-300/200-11/23 -2023

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De acuerdo al Programa Parcial de Desarrollo Urbano vigente para las colonias Santa María la Ribera, Altampa y Santa María Insurgentes de la Alcaldía Cuauhtémoc, al predio en cuestión le aplica la zonificación H/3/20 (Habitacional con comercio en planta baja), 3 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre), en donde los usos de suelo para actividades de servicios relacionadas a alimentos y bebidas, como cafés, fondas, restaurantes se encuentran permitidos, por lo que en materia de uso de suelo no se detectaron infracciones.
- En materia de emisiones a la atmósfera, personal de la presente Entidad, se constituyó en el establecimiento de mérito, sin que se observaran desde la vía pública emisiones a la atmósfera, corroborándose en la misma diligencia que el extractor se encontraba deshabilitado y no se utilizaba carbón en su proceso.
- Se estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, a fin de obtener mayor información al respecto de los hechos denunciados, así como saber si estos aún persistían, informándole lo observado en la diligencia realizada, sin embargo, los requerimientos no fueron atendidos, por lo tanto no se cuenta con elementos para determinar el incumplimiento en materia ambiental.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGCH/SAS/LABQ

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS